

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Expediente: TEE-JDCN-13/2023

Actor: Federico Martínez González y otros.

Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Magistrada ponente:¹ Rubén Flores Portillo.

Tepic, Nayarit, a ocho de diciembre de dos mil veintitrés².

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **revoca** el acuerdo IEEN-CLE-102/2023 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit con la que se dio respuesta a la solicitud de información presentada por los actores.

Glosario	
Actor o actora	Federico Martínez González, Catarino Eligio García, Valentín Eleuterio Contreras, Luis Armando De la Cruz Valdez, Teresa Carrillo Díaz, Juan Fredi Ventura Carrillo, Liczy Yajahira Parra Eletuterio y Matiana García Contrera,

¹ **Secretario de Estudio y Cuenta:** Aarón Hernán Montañez Casillas.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

	integrante de la Comunidad Wixárika de Xatsitsarie Guadalupe Ocotán, municipio de La Yesca, Nayarit
Consejo Local, autoridad responsable o la responsable	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del estado libre y soberano de Nayarit
Instituto, IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- 1. Convocatoria de colaboración.** El 20 de diciembre dos mil veintidós, se suscribió el Convenio de Colaboración en materia de proceso de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Nayarit, para efectos de recibir opiniones observaciones y propuestas sobre iniciativas o medidas legislativas celebrado por una

parte por el honorable Congreso del Estado de Nayarit, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el estado de Nayarit, el Instituto para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el IEEN y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit.

Lo que derivó, al haberse culminado la totalidad de las etapas propias de la consulta, que con fecha 5 de octubre, el Honorable Congreso del estado de Nayarit, emitiera el Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley Electoral del estado de Nayarit.

2. **Solicitud.** El 26 de septiembre, el IEEN recibió un escrito firmado por las ciudadanos Federico Martínez González, Catarino Eligio Galicia, Valentín Eleuterio Contreras, Luis Armando De la Cruz Valdez, Teresa Carrillo Díaz, Juan Fredi Ventura Carrillo y Liczy Yajahira Parra Eleuterio, integrantes de la comunidad Wixarika de Xatsitsarie Guadalupe Ocotán, del municipio de La Yesca, Nayarit, a través del cual solicitan la implementación de acciones afirmativas a favor de pueblos y comunidades indígenas en el proceso electoral 2024.
3. **Reforma electoral.** El 5 de octubre, en el Periódico Oficial, órgano del gobierno del estado de Nayarit, se publicó el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Electoral del estado de Nayarit.
4. **Aprobación del acto impugnado IEEN-CLE-102/2023.** El 27 de octubre, el Consejo Local Electoral del IEEN, aprobó el acuerdo **IEEN-CLE-102/2023** por el que se da respuesta a la solicitud de implementación de acciones afirmativas a favor de pueblos y comunidades indígenas del municipio de La Yesca, Nayarit.
5. **Juicio ciudadano.** El 7 de noviembre, los actores presentaron ante el IEEN, juicio para la protección de los

derechos político-electoral del ciudadano nayarita, en contra del acuerdo **IEEN-CLE-102-2023** del Consejo Electoral Local del IEEN fecha 27 de octubre, por el que se da respuesta a la solicitud de implementación de acciones afirmativas a favor de pueblos y comunidades indígenas del municipio de La Yesca, Nayarit, el cual quedó registrado ante este Tribunal con la nomenclatura **TEE-JDCN-13/2023**.

6. Radicación y turno. Mediante acuerdo de fecha 9 de noviembre, se tuvo por recibido las constancias y el informe circunstanciado relativos al presente juicio ciudadano, se radicó y se reservó el turno del presente expediente a su ponencia.

7. Admisión de la demanda y pruebas. Por proveído de fecha 1° de diciembre, se admitió a trámite el presente juicio y se admitieron pruebas.

8. Cierre de instrucción. En acuerdo de fecha 4 de diciembre del 2023, al no existir diligencias pendientes de realizar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1°,

2°, 6°, 22, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia, toda vez que comparece una asociación civil conformada por ciudadanas y ciudadanos nayaritas a solicitar la tutela jurisdiccional del derecho político-electoral de asociación.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Justicia, como se explica enseguida:

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito en el que: a) se hace constar el nombre de la parte actora y de su representante legal; b) Se indica domicilio procesal y medio para recibir notificaciones; c) Se reconoce la personería en el informe circunstanciado; d) Se identifica el acto impugnado y al responsable del mismo; e) Se relatan hechos, desarrollan agravios, e identifican los preceptos violados; f) Se ofrecen medios de convicción; y, g) Se encuentra la firma del representante legal.
- b) Oportunidad.** La demanda presentada el día 7 de noviembre de mayo es oportuna, pues el acto impugnado fue publicado en los estrados el día 31 de octubre, y el plazo legal para impugnar corrió a partir del 01 de noviembre, y toda vez que el día 02 del mismo mes fue inhábil, el plazo se reanuda el día 03, 06 y 07 de noviembre -04 y 05 de noviembre fueron sábado y domingo-.
- c) Legitimación, interés y personería.** Las actoras comparecen por su propio derecho a impugnar el acto mediante el cual se les dio respuesta a su solicitud de implementación de acciones afirmativas a favor de pueblos y comunidades indígenas del municipio de La Yesca, Nayarit,

de ahí que se acredita la legitimación, interés jurídico y personería, respectivamente.

- d) Definitividad.** Se satisface el requisito, porque contra el acto controvertido no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

Al no invocarse por las autoridades alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y no advertirlas de oficio este tribunal, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la causa.

TERCERO. Actos impugnados y agravios.

Del escrito de demanda se advierten como acto impugnado y agravios los siguientes:

I. Acto impugnado

Acuerdo IEEN-CLE-0102/2029 del Consejo Local, de fecha 27 de octubre, por el que se le dio respuesta a la solicitud de implementación de acciones afirmativas a favor de pueblos y comunidades indígenas del municipio de La Yesca, Nayarit.

II. Agravios

La parte actora desarrolla dos agravios tendentes a demostrar la omisión de la responsable de dar respuesta suficiente a su solicitud.

Agravio primero. Omisión de dar respuesta de forma completa a la solicitud de implementación de acciones afirmativas en el municipio de La Yesca, Nayarit, para el proceso electoral local 2024.

Agravio segundo. Falta de exhaustividad.

CUARTO. Determinación de la controversia

La parte actora **pretende** que se revoque el acto impugnado y se les dé respuesta a su solicitud de forma congruente.

La **litis** se centra en determinar, si el acto impugnado -la respuesta- es congruente con la solicitud de las actoras.

QUINTO. Estudio de los agravios

Se procede al análisis de los argumentos que hacen valer las actoras, que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca perjuicio a las impugnantes, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³.

Del escrito impugnativo y de las constancias que obran en autos, se tiene que el partido impugnante señala que le causa agravio la resolución **IEEN-CLE-102/2023** de fecha 27 de octubre, en virtud de que la autoridad responsable no fue exhaustiva al emitir el acto impugnado, pues omitió estudiar la totalidad de los puntos solicitados y en tanto, no dio respuesta de forma completa a su solicitud.

a. Manifestaciones de la responsable

La responsable en su informe circunstanciado señala que al emitir el acto -ahora impugnado-, sí cumplió con los elementos para satisfacer su derecho de petición emitidos por la Sala Superior⁴, y

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁴ Invocando la tesis XV/2016, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

que sí realizó un estudio minucioso y exhaustivo del escrito presentado por las actoras

Continúan señalando que, es incorrecta la afirmación de las actoras al señalar que la respuesta no afirma ni niega la implementación de acciones afirmativas en el municipio de La Yesca, Nayarit, para el proceso electoral local 2024, pues el acto impugnado establece con claridad que los partidos políticos y coaliciones deberán de atender lo establecido en la legislación electoral, resultado de una consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada.

Que ese Instituto, realizó una evaluación material conforme a lo solicitado, informándole a la actora que *“...las acciones afirmativas a implementarse serán las establecidas en las fracciones I, II y III del APARTADO A del artículo 20 Ter del Capítulo I Bis correspondiente al Título Tercero de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, precisando que aún se encuentra en análisis para la emisión de lineamientos.”*

Agregan que el acto impugnado contiene el derecho de participación política electoral de los pueblos y comunidades originarios, los cuales se encuentran garantizados en la legislación electoral local y que quedó como atribución exclusiva de ese Instituto, la emisión de los lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de elección de la integración de los Ayuntamientos y de la integración del Congreso del estado de Nayarit, por lo que dicho Instituto se encuentra actualmente, en un análisis exhaustivo para su emisión.

b. Manifestaciones de la actora

Por su parte, las actoras argumentan que solicitaron la implementación de acciones afirmativas en los mismo términos que en las pasadas elecciones del año 2021, en los siguientes términos:

“Es por ello que solicitamos que se apliquen las acciones afirmativas utilizadas en el proceso electoral 2021, para que se obliguen a los partidos políticos a registrar candidatos pertenecientes a la comunidad indígena como candidatos a la presidencia municipal así mismo las regidurías de las demarcaciones 4 y 5, dejando la sindicatura y el resto de las regidurías para las personas de origen mestizos”⁵

Y que en el acuerdo impugnado la autoridad no atiende ni da respuesta a la solicitud planteada, pues únicamente señala los fundamentos legales de la consulta a pueblos indígenas y los resultados de la reciente reforma a la Ley Electoral y los criterios utilizados en la pasada elección, sin señalar de manera clara y objetiva una respuesta a la solicitud realizada, toda vez que en todo documento la responsable no afirma ni niega si implementará acciones afirmativas en favor de los pueblos indígenas de La Yesca.

Agregan que, la responsable no estudio la totalidad de los puntos solicitados en su escrito de fecha 26 de septiembre, por lo que existe falta de exhaustividad en su respuesta.

c. Decisión.

Este órgano jurisdiccional, considera que los agravios esgrimidos por las actoras, son ***fundados y suficientes*** para revocar el acto impugnado por las consideraciones que se precisan a continuación.

d. Marco jurídico

El artículo 8° de la Constitución General, establece cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.

⁵ Citado de la foja cinco del presente expediente, correspondiente a su escrito de demanda.

En esta línea, en la jurisprudencia de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”⁶, establece que sus elementos son:

- A. La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
- B. La respuesta:** la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, que *tendrá que ser congruente con la petición* y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

En el mismo sentido, Sala Superior ha sostenido, en la Tesis XV/2016, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”⁷, que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y que, para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, **debe cumplir con elementos mínimos**, que implican⁸:

- a. La recepción y tramitación de la petición.
- b. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.
- c. El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de manera **efectiva, clara, precisa y congruente** con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de quien formule la petición; y

⁶ Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27; Registro digital: 162603; de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>

⁷ Tesis XVI/2016, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

⁸ Veáanse SUP-JDC-480/2022, SUP-JDC-1427/2021, SUP-JDC-449/2021

d. Su comunicación al o la interesada.

De lo anterior, se tiene que, para satisfacer plenamente dicha garantía, no basta con emitir una respuesta y notificarla al peticionario, sino que es necesario que exista **congruencia** entre la respuesta y la solicitud del interesado.

Debe precisarse que lo anterior no implica que las autoridades no tienen la libertad de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, puesto que la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, pues en ese caso procedería impugnar la legalidad de tales razonamientos; en ese orden, la concordancia o correspondencia de la respuesta respecto de lo solicitado no debe ser confundida con la legalidad material de su contenido.⁹

Ahora bien, en la reforma del pasado 5 de octubre, a la Ley Electoral¹⁰, se adicionaron los siguientes artículos en materia de los derechos de ser votados de las personas de grupos en situación de vulnerabilidad en los Ayuntamientos -y el Congreso-, en específico de las personas de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 20 Bis.- *Para garantizar el derecho a ser votados de las personas de los pueblos y comunidades indígenas, personas migrantes, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables en el Congreso del Estado y en lo que corresponda a los Ayuntamientos de los municipios del Estado, los partidos políticos, y en su caso las coaliciones electorales, deberán registrar candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, así como para los diferentes cargos del Ayuntamiento, en los términos previstos en la presente Ley.*

Artículo 20 Ter.- *El Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral deberá emitir los lineamientos con los cuales se*

⁹ Así lo resolvió Sala Superior en SUP-JDC-449/2021

¹⁰ Reforma publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el pasado 5 de octubre.

instrumente lo previsto en el presente capítulo. Estos deberán contemplar cuando menos lo siguiente:

APARTADO A

I. Los partidos políticos y coaliciones electorales deberán registrar como candidatos o candidatas a presidencia municipal y sindicatura a personas indígenas, cuando menos en la mitad de los municipios que tengan una población de personas indígenas que supere el cuarenta por ciento de la totalidad de la población del municipio, conforme al último censo de población del INEGI.

Para el caso de las candidaturas a diputaciones y regidurías de mayoría relativa, los partidos políticos y coaliciones electorales deberán registrar como candidatos a personas indígenas, cuando menos en la mitad de los distritos o demarcaciones electorales que tengan una población de personas indígenas que supere el cuarenta por ciento de la totalidad de la población del Distrito o Demarcación Electoral, conforme al último censo de población del INEGI.

Sin menoscabo de lo anterior, los partidos políticos y coaliciones electorales podrán registrar adicionalmente candidaturas de personas indígenas que acrediten su autoadscripción calificada, en los diferentes cargos de elección popular que así consideren conforme a su estrategia electoral;

II. *Los partidos políticos, en su caso, deberán postular en sus listas de representación proporcional de regidores y diputados locales, candidaturas de personas indígenas adicionales a las registradas por mayoría relativa hasta representar por ambas vías, candidaturas de conformidad al porcentaje de población indígena en relación con la integración total del órgano público correspondiente.*

Lo anterior se realizará al dividir cien entre el número de integrantes [del Ayuntamiento de que se trate o Congreso del Estado de manera respectiva, a fin de obtener un porcentaje de representación objetivo. De tal manera, que por cada entero del porcentaje de representación objetivo obtenido, conllevará cuando menos a registrar una candidatura por alguna de las dos vías de representación. En caso de que sea a través de la vía de

representación proporcional, la candidatura deberá estar registrada dentro de los primeros cinco lugares de la lista.

Sin perjuicio del párrafo anterior, el partido político podrá determinar postular candidaturas adicionales de personas indígenas por la vía de mayoría relativa o representación proporcional;

III. [...]

[lo resaltado es propio]

En cuanto a las acciones afirmativas, Sala Superior¹¹, las ha definido como una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales, cuyas características son ser **temporales, proporcionales, razonables y objetivas.**

En relación a la característica de temporalidad, estableció que esto es **porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se propone.**

Por otra parte, las acciones afirmativas, son instrumentos complementarios de la normativa convencional, constitucional y legal en materia de igualdad en su vertiente sustantiva o de hecho en la participación política de los diversos grupos en desventaja.

e. Estudio del caso

¹¹ Jurisprudencia 30/2014; **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

En el caso, de las documentales ofrecidas por las partes, consistentes en copias certificadas del acto impugnado **ACUERDO IEEN-CLE-102/2023**, y de la solicitud de implementación de acciones afirmativas a favor de pueblos y comunidades indígenas del municipio de La Yesca; copias simples de las credenciales para votar de las actoras, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafos primero y segundo, de la Ley de Justicia, se le concede **valor probatorio pleno** a las copias certificadas por tratarse de documentos emitidos por servidores públicos habilitados por el orden jurídico para ello, y en cuanto a las copias simples por no ser objetadas por las partes.

Respecto de la **presuncional legal y humana**, se deducirá del ejercicio intelectual que lleva a cabo este órgano jurisdiccional en la presente resolución.

Instrumental de actuaciones. Consistente en las actuaciones desahogadas y las que se desahoguen de la resolución del presente incidente. Se tiene por **admitida y desahogada** dada su propia naturaleza.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente. Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, existe una vulneración al derecho de petición en materia política de las promoventes, con motivo de la respuesta a su

solicitud, emitida por el Consejo Local en el **ACUERDO IEEN-CLE-102/2023** de fecha 27 de octubre, al no cumplir con los requisitos constitucionales y legales para tener por satisfecha la pretensión de la parte actora, así como falta de exhaustividad en el análisis de dicha petición.

Con fecha 26 de septiembre, las actoras presentaron ante el Instituto, solicitud de acciones informativas en los siguientes términos:

“Es por ello que solicitamos que se apliquen las acciones afirmativas utilizadas en el proceso electoral 2021, para que se obliguen a los partidos políticos a registrar candidatos pertenecientes a la comunidad indígena como candidatos a la presidencia municipal así mismo las regidurías de las demarcaciones 4 y 5, dejando la sindicatura y el resto de las regidurías para las personas de origen mestizos”¹²

Al respecto, la responsable considera que con el acuerdo IEEN-CLE-102/2023 dio cabal respuesta a las solicitantes, pues les informó que *“...las acciones afirmativas a implementarse serán las establecidas en las fracciones I, II y III del APARTADO A del artículo 20 Ter del Capítulo I Bis correspondiente al Título Tercero de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, precisando que aún se encuentra en análisis para la emisión de lineamientos.”* Quedando como atribución exclusiva de ese Instituto, la emisión de los lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de elección de la integración de los Ayuntamientos y de la integración del Congreso del estado de Nayarit, por lo que se encuentra actualmente, en un análisis exhaustivo para su emisión.

¹² Citado de la foja cinco del presente expediente, correspondiente a su escrito de demanda.

Las consideraciones que hace valer el instituto son insuficientes para justificar el supuesto cumplimiento al derecho de petición de las actoras.

Ello porque el Instituto, en primer lugar, parte de una premisa incorrecta al considerar que la adición de los artículos 20 Bis y 20 Ter a la Ley Electoral *son las acciones afirmativas a implementarse -en el proceso electoral 2024-*, pues estas, como ya se adelantó, son instrumentos complementarios de la normativa convencional, constitucional y legal en materia de igualdad en su vertiente sustantiva o de hecho en la participación política de los diversos grupos en desventaja, siendo una de sus características, la de **temporales**, característica que demás está por decirlo, no aplica a la legislación.

Dicho lo anterior, la responsable debió analizar de forma exhaustiva la solicitud realizada por las actoras, y en su momento, dar respuesta a su solicitud en los términos solicitados, sin que ello implique que dicha respuesta deba ser favorable a su solicitud, pues ello sería motivo de análisis de legalidad en la respuesta.

Ello porque este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de la actora es que la responsable aplique las acciones afirmativas utilizadas en el proceso electoral 2021 para que se obligue a los partidos a postular candidatos pertenecientes a comunidades indígenas a la presidencia municipal y a las regidurías de las demarcaciones 4 y 5 del municipio de La Yesca.

Del acuerdo impugnado, no se advierte que la responsable haya atendido su petición, pues no se observa que se haya manifestado al respecto, es decir, no se pronunció si se emitirían o aplicarían dichas medidas o no, y en caso de que la respuesta fuera afirmativa, a la fecha no han sido emitidas.

Pues efectivamente, solo se limitó a realizar un análisis a la reforma a la Ley Electoral del pasado 5 de octubre y señalar que se

encuentran en análisis de dicha reforma a fin de emitir los Lineamientos, los cuales no se han emitido.

Por lo anterior, se concluye que la autoridad no ha atendido lo solicitado por las actoras, mediante la respuesta que emitió a través del acuerdo **IEE-CLE-102/2023**, porque no ha sido congruente con lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución general y con los criterios jurisprudenciales emitidos por Sala Superior respecto del derecho de petición -que han sido resumidos en párrafos precedentes-, particularmente por lo que hace a su falta de concordancia y correspondencia con la petición formulada por las actoras mediante su demanda. Por ello, resulta innegable que, la responsable vulnera el derecho fundamental de petición en materia política, pues con su respuesta, no cumple con los elementos mínimos requeridos para el ejercicio pleno del derecho humano de petición.

De los razonamientos anteriores, también se advierte que la responsable, no realizó un estudio minucioso y exhaustivo del escrito de solicitud, pues como ya se adelantó, fue omisa en pronunciarse sobre los planteamientos relacionados con las acciones afirmativas que implementaría o no en favor de los pueblos indígenas de La Yesca, limitándose a señalar que estas serían las establecidas en la reforma del 5 de octubre a la Ley Electoral y que estaba en análisis de dicha reforma a fin de emitir los Lineamientos.

De esta manera, al constatar que la responsable no demostró haber sido exhaustiva en el análisis y estudio de la solicitud de las actoras, así como tampoco demostró haber cumplido con los elementos mínimos del derecho de petición, lo procedente es **revocar** la resolución combatida, para el efecto de que la responsable resuelva debidamente lo conducente.

SEXTO. Efectos

Con lo expuesto, lo conducente es ordenar al instituto para que resuelva a partir de la notificación de la presente sentencia y dé contestación a las petición realizada por las actoras mediante escrito presentado el día 26 de septiembre, esto dentro de un **plazo de 5 días** e informe a este órgano jurisdiccional dentro de las **24 horas** siguientes sobre su cumplimiento, así como de su debida notificación por escrito a la peticionaria, a través de los medios solicitados por la accionante.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104, fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, por las consideraciones expuestas en el considerando quinto, y para los efectos precisados en el considerando sexto.

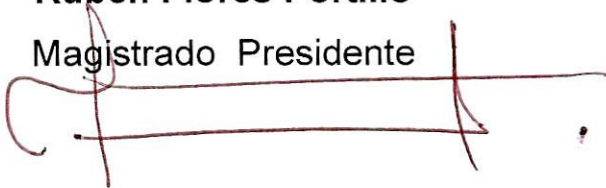
Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente





Irina Graciela Cervantes

Bravo

Magistrada



Martha Marín García

Magistrada



Candelaria Rentería González

Secretaria General de Acuerdos

